



Asamblea General

Distr. general
12 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

15º período de sesiones

Tema 5 de la agenda

Órganos y mecanismos de derechos humanos

Proyecto de principios y directrices para la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares*

**Presentado por el Comité Asesor del Consejo de
Derechos Humanos**

* Documento presentado con retraso.

Introducción

1. En su resolución 8/13, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Comité Asesor que formulara un proyecto de principios y directrices para eliminar la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares. El Consejo también pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que celebrase una reunión para el intercambio de opiniones entre los actores pertinentes, como gobiernos, observadores de las Naciones Unidas, órganos, organismos especializados y programas pertinentes de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, científicos, expertos médicos y los representantes de las personas afectadas por la lepra y sus familiares, sobre las medidas para eliminar la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares.

2. En su primer período de sesiones, el Comité Asesor encomendó al Sr. Shigeki Sakamoto la formulación del proyecto de principios y directrices. El Sr. Sakamoto fue invitado a participar en la reunión organizada por el ACNUDH el 15 de enero de 2009.

3. En su tercer período de sesiones, el Comité Asesor hizo suyo el proyecto de principios y directrices preparado por el Sr. Sakamoto, teniendo en cuenta el informe del ACNUDH sobre la mencionada reunión (A/HRC/10/62), y lo sometió a la consideración del Consejo en su 12º período de sesiones.

4. En su resolución 12/7, el Consejo pidió al ACNUDH que recopilara las opiniones sobre el proyecto de principios y directrices de los actores pertinentes, incluidos gobiernos, observadores de las Naciones Unidas, órganos, organismos especializados y programas pertinentes de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, científicos y expertos médicos, así como de los representantes de las personas afectadas por la lepra y sus familiares, y que diera a conocer esas opiniones al Comité Asesor. Asimismo, pidió al Comité que, teniendo plenamente en cuenta las opiniones de los actores pertinentes, finalizara el proyecto de principios y directrices para presentarlo al Consejo en su 15º período de sesiones.

5. El proyecto revisado de principios y directrices para la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares (A/HRC/AC/5/2) fue presentado por el Sr. Sakamoto al Comité Asesor en su quinto período de sesiones. En ese mismo período de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los miembros del Comité y otros participantes durante el debate, el Comité suscribió el proyecto de principios y directrices, en su forma verbalmente revisada, y lo anexó a su recomendación 5/3. El proyecto de principios y directrices anexo al presente documento se somete a la consideración del Consejo en su 15º período de sesiones.

Anexo

Principios y directrices para la eliminación de la discriminación de las personas afectadas por la lepra y sus familiares

I. Principios

1. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares serán tratadas como personas con dignidad y tienen derecho, en igualdad de condiciones con las demás personas, a ejercer todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos así como en otros instrumentos pertinentes de derechos humanos en los que sean partes sus respectivos Estados, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
2. No se discriminará a las personas afectadas por la lepra ni a sus familiares por el hecho de que tengan o hayan tenido lepra.
3. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán los mismos derechos que cualquier otra persona en lo que respecta al matrimonio, la familia y la condición parental. A esos efectos:
 - a) La lepra no será un motivo válido para denegar a nadie el derecho a contraer matrimonio;
 - b) La lepra no constituirá causal de divorcio;
 - c) Ningún niño o niña será separado de sus padres por motivo de la lepra.
4. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán los mismos derechos que las demás personas en lo relativo a la ciudadanía plena y la obtención de documentos de identidad.
5. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás personas, a prestar servicio público, incluido el derecho a presentarse como candidatos en las elecciones y a ejercer cargos en todos los niveles de gobierno.
6. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán derecho a trabajar en un entorno que sea incluyente y a ser tratadas en igualdad de condiciones con las demás personas en todas las políticas y procedimientos relacionados con la selección, la contratación, el ascenso, la remuneración, la continuidad en el empleo y la promoción profesional.
7. No se negará el ingreso en instituciones de enseñanza o programas de capacitación a las personas afectadas por la lepra ni a sus familiares, ni se les expulsará de tales instituciones o programas por motivo de la lepra.
8. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tienen derecho a desarrollar al máximo su potencial humano y a afirmar plenamente su dignidad y autoestima. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que hayan sido provistas de los medios necesarios y hayan tenido la oportunidad de desarrollar sus capacidades pueden ser importantes agentes de cambio social.

9. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tienen derecho a participar y deberían participar activamente en los procesos de decisión sobre las políticas y los programas que les conciernan directamente.

II. Directrices

1. Generalidades

1.1 Los Estados promoverán, protegerán y garantizarán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por la lepra y sus familiares sin discriminación por motivo de la lepra. A tal fin, los Estados:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que correspondan para modificar, derogar o abolir las leyes, reglamentos, políticas, costumbres y prácticas existentes que directa o indirectamente discriminen a las personas afectadas por la lepra y sus familiares o que de manera forzosa u obligatoria segreguen o aislen a las personas por motivo de la lepra en el contexto de dicha discriminación;

b) Se asegurarán de que todas las autoridades e instituciones tomen medidas para acabar con la discriminación por motivo de la lepra practicada por personas, organizaciones o empresas privadas.

1.2 Los Estados adoptarán todas las medidas adecuadas para que las personas afectadas por la lepra y sus familiares ejerzan plenamente todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que sean partes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

1.3 En los procesos de elaboración y aplicación de legislación y políticas y en otros procesos de decisión sobre las cuestiones que conciernen a las personas afectadas por la lepra y sus familiares, los Estados celebrarán estrechas consultas con las personas afectadas por la lepra y sus familiares y recabarán su participación activa, a título individual o a través de sus respectivas organizaciones locales y nacionales.

2. Igualdad y no discriminación

2.1 Los Estados reconocerán que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección e igual beneficio de la ley, sin discriminación alguna.

2.2 Los Estados prohibirán toda discriminación basada en el hecho de que una persona tenga o haya tenido lepra, y garantizarán protección legal igual y efectiva a todas las personas afectadas por la lepra y a sus familiares.

2.3 No se considerarán discriminación las medidas específicas necesarias para lograr la igualdad de hecho de las personas afectadas por la lepra y sus familiares.

3. Las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables

3.1 En muchas sociedades la lepra tiene consecuencias profundamente negativas para las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables. Por consiguiente, los Estados prestarán especial atención a la promoción y la protección de los derechos humanos de las mujeres, los niños y los miembros de otros grupos vulnerables que tengan o hayan tenido lepra, así como de sus familiares.

3.2 Los Estados promoverán el pleno desarrollo, el adelanto y el empoderamiento de las mujeres, los niños y los miembros de otros grupos vulnerables que tengan o hayan tenido lepra, así como de sus familiares.

4. El hogar y la familia

Siempre que sea posible, los Estados prestarán apoyo a la reunificación de las familias que hayan sido separadas en el pasado debido a las políticas y prácticas relativas a las personas con diagnóstico de lepra.

5. La vida en la comunidad y la vivienda

5.1 Los Estados promoverán el disfrute por las personas afectadas por la lepra y sus familiares de los mismos derechos de que disfruten las demás personas, permitiendo su plena integración y participación en la comunidad.

5.2 Los Estados identificarán a las personas afectadas por la lepra y a los familiares de éstas que estén viviendo aislados o segregados de su comunidad debido a su enfermedad, y les prestarán apoyo social.

5.3 Los Estados se asegurarán de que las personas afectadas por la lepra y sus familiares puedan elegir su lugar de residencia, e impedirán que sean obligados a aceptar alguna modalidad de residencia particular debido a su enfermedad.

5.4 Los Estados permitirán que las personas afectadas por la lepra y sus familiares que en algún momento hayan sido obligados a vivir aislados por las políticas oficiales vigentes sigan viviendo en los leprosarios y hospitales que se hayan convertido en su hogar, si lo desean. En caso de que sea inevitable reubicarlos, quienes residan en esos lugares participarán activamente en las decisiones que afecten a su futuro. Sin embargo, los Estados deberán mejorar las condiciones de vida de esos leprosarios y hospitales. Tomando debidamente en cuenta los deseos de las personas afectadas por la lepra y sus familiares, y con su plena participación, los Estados también deberán concebir, promover y poner en ejecución planes para la integración gradual de los residentes de esos lugares en la comunidad y para la eliminación gradual de esos leprosarios y hospitales.

6. Participación en la vida política

Los Estados garantizarán a las personas afectadas por la lepra y sus familiares el derecho a votar, a presentarse como candidatos en las elecciones y a ejercer cargos en todos los niveles de gobierno, en igualdad de condiciones con las demás personas. Los procedimientos de votación deberán ser accesibles, fáciles de aplicar y adaptados a las necesidades de las personas físicamente afectadas por la lepra.

7. Ocupación

Los Estados fomentarán y apoyarán las oportunidades de empleo por cuenta propia, la constitución de cooperativas y la formación profesional de las personas afectadas por la lepra y sus familiares, así como el empleo de estas personas en el mercado de trabajo regular.

8. Educación

Los Estados promoverán la igualdad de acceso a la educación para las personas afectadas por la lepra y sus familiares.

9. Expresiones discriminatorias

Los Estados eliminarán toda expresión discriminatoria de las publicaciones oficiales, incluido el uso despectivo del término "leproso" o su equivalente en cualquier idioma o dialecto, y corregirán en lo posible y lo antes posible las publicaciones existentes que contengan expresiones de ese tipo.

10. Participación en las actividades públicas, culturales y recreativas

10.1 Los Estados promoverán el disfrute en condiciones de igualdad por las personas afectadas por la lepra y sus familiares de los derechos y las libertades consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en los que sean partes, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

10.2 Los Estados promoverán el acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares en igualdad de condiciones con las demás personas a los lugares públicos, incluidos los hoteles y restaurantes y los autobuses, trenes y otros medios de transporte público.

10.3 Los Estados promoverán el acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares en igualdad de condiciones con las demás personas a los centros culturales y de esparcimiento.

10.4 Los Estados promoverán el acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares en igualdad de condiciones con las demás personas a los lugares de culto.

11. Atención de la salud

11.1 Los Estados proporcionarán a las personas afectadas por la lepra, en forma gratuita o a precios asequibles, servicios de salud de por lo menos la misma variedad, calidad y nivel que los prestados a las personas con otras enfermedades. Además, ofrecerán servicios de diagnóstico precoz y garantizarán el tratamiento oportuno de la lepra, incluido el tratamiento de las reacciones y lesiones nerviosas que puedan producirse, para evitar el desarrollo de consecuencias estigmatizantes.

11.2 Los Estados incluirán el apoyo psicológico y social en la atención ofrecida comúnmente a las personas afectadas por la lepra que estén en proceso de diagnóstico y tratamiento, y según sea necesario una vez finalizado el tratamiento.

11.3 Los Estados garantizarán que las personas afectadas por la lepra tengan acceso a medicamentos gratuitos para la lepra y una atención médica adecuada.

12. Nivel de vida

12.1 Los Estados reconocerán el derecho de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a un nivel de vida adecuado, y tomarán medidas apropiadas para salvaguardar y promover ese derecho, sin discriminación por motivo de la lepra, con respecto a la alimentación, la vestimenta, la vivienda, el agua potable, los sistemas de alcantarillado y otras condiciones de vida. Los Estados:

a) Promoverán programas de colaboración en que participen el gobierno, la sociedad civil y las instituciones privadas para recaudar fondos y diseñar programas que permitan mejorar su nivel de vida;

b) Impartirán o velarán por que se imparta educación a los niños cuyas familias vivan en situación de pobreza mediante becas y otros programas auspiciados por el gobierno y/o la sociedad civil;

c) Se asegurarán de que quienes vivan en situación de pobreza tengan acceso a programas de formación profesional, microcréditos y otros medios que les permitan mejorar su nivel de vida.

12.2 Los Estados promoverán el ejercicio efectivo de este derecho con medidas financieras como las siguientes:

a) Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que no puedan trabajar a causa de su edad, enfermedad o discapacidad recibirán una pensión del Estado;

b) Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que vivan en situación de pobreza recibirán asistencia financiera para gastos de vivienda y atención médica.

13. Concienciación

Los Estados, en colaboración con las instituciones de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y los medios de comunicación, formularán políticas y planes de acción para concienciar a la sociedad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las personas afectadas por la lepra y sus familiares. Estas políticas y planes de acción podrán tener los siguientes objetivos:

a) Proporcionar información sobre la lepra en todos los niveles del sistema de enseñanza, comenzando por la educación preescolar, en que se afirme, entre otras cosas, que la lepra es curable y no debe utilizarse como motivo de discriminación contra las personas que tengan o hayan tenido lepra y sus familiares;

b) Promover la producción de material informativo sobre sus derechos y su distribución a todas las personas a quienes se haya diagnosticado la lepra recientemente;

c) Alentar a los medios de comunicación a que representen a las personas afectadas por la lepra y a sus familiares con una terminología y unas imágenes dignas;

d) Reconocer las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas afectadas por la lepra y su contribución a la sociedad y, cuando sea posible, prestar apoyo a la organización de exposiciones de su talento artístico, cultural y científico;

e) Alentar a los creadores, como los artistas, poetas, músicos y escritores, particularmente aquellos que hayan vivido personalmente el problema de la lepra, a contribuir con su talento al proceso de concienciación;

f) Proporcionar información a los dirigentes sociales, incluidas las autoridades religiosas, sobre la contribución que abordando el tema de la lepra en sus enseñanzas o en sus materiales escritos pueden hacer a la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la enfermedad y sus familiares;

g) Alentar a las instituciones de enseñanza superior, incluidas las facultades de medicina y las escuelas de enfermería, a incluir información sobre la lepra en sus programas de estudios, y a elaborar y aplicar un programa de "formación de instructores" y material didáctico especial sobre el tema;

h) Promover la ejecución del Programa Mundial para la educación en derechos humanos e incorporar los derechos humanos de las personas afectadas por la lepra y sus familiares en el programa nacional de enseñanza de los derechos humanos de cada Estado;

i) Determinar la forma de reconocer y honrar a las personas que hayan sido aisladas forzosamente por sus gobiernos tras el diagnóstico de lepra, así como el modo de aprender de su ejemplo mediante, entre otras cosas, programas de historia oral, museos, monumentos y publicaciones;

j) Respalda las iniciativas de concienciación popular para llegar a las comunidades que no tienen acceso a los medios de difusión tradicionales.

14. Diseño, ejecución y seguimiento de las actividades de los Estados

14.1 Los Estados considerarán la posibilidad de crear o nombrar un comité para que se ocupe de las actividades relacionadas con los derechos humanos de las personas afectadas por la lepra y sus familiares. Idealmente este comité estará integrado por personas afectadas por la lepra y sus familiares, representantes de organizaciones de personas afectadas por la lepra, expertos en derechos humanos, representantes del ámbito de los derechos humanos y otros conexos, y representantes del gobierno.

14.2 Se alienta a los Estados a que en sus informes como Estados partes a los órganos de tratados pertinentes indiquen las políticas y las medidas que hayan adoptado y/o aplicado con vistas a la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares.
